

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	Armando Alberto Suárez González y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01014 00
Providencia	Niega reforma a la demanda, anuncia sentencia anticipada, no acepta renuncia poder

Se incorpora al expediente digital la réplica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 26 y 27).

Igualmente presenta la parte actora reforma a la demanda modificando las fechas de los cánones adeudados:

### **Demanda inicial:**

*El demandado adeuda a la fecha un saldo pendiente del canon de diciembre del 2021 por valor de \$718.000 pesos moneda legal, y los cánones de arrendamiento completos de los meses de enero, febrero y marzo del 2022 por valor cada uno de \$1.426.000 pesos moneda legal.*

### **Reforma:**

*El demandado adeuda a la fecha un saldo pendiente del canon de diciembre del 2019 por valor de \$718.000 pesos moneda legal, y los cánones de arrendamiento completos de los meses de enero, febrero y marzo del 2020 por valor cada uno de \$1.426.000 pesos moneda legal.*

Ahora, señala el apoderado accionante que “No se sustituye la totalidad de las pretensiones de la demanda, únicamente se aclaran en lo que refiere a fechas”.

Precisamente indica el artículo 93 del C.G.P. *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Contrario a lo señalado por el apoderado accionante, considera esta Judicatura que sí se está sustituyendo la totalidad de las pretensiones de la demanda: no es lo mismo cobrar cánones de arrendamiento causados en diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020 a cánones causados en diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022.

No se trata de una simple corrección de fechas como lo pretende hacer ver el togado. Antes bien, se están cobrando cánones de arrendamiento totalmente diferentes.

Recuérdese que el canon de arrendamiento se trata de una obligación de tracto sucesivo (también llamadas duraderas), es decir, la relación obligacional discurre a través del tiempo. Tiene como objeto prestaciones periódicas, por lo tanto, deudor se obliga a pagar al acreedor una cantidad determinada en **distintos momentos**, durante un lapso determinado.

Cada canon de arrendamiento está sujeto a un periodo o época de causación, y a un correspondiente plazo para su pago o exigibilidad. Y de ahí se derivan otras consecuencias, como la eventual mora del deudor o la contabilización del tiempo de prescripción, que se cuenta de forma individual frente a cada canon. Por eso se afirma que no es lo mismo que a un arrendatario le cobren un canon de arrendamiento causado en diciembre de 2019 a uno causado en diciembre de 2021, por ejemplo.

Lo mismo frente a la cláusula penal, depende del canon de arrendamiento incumplido. Como dice el mismo contrato de arrendamiento, da lugar a la misma *“el simple retardo en el pago de una o más mensualidades”*.

Por lo tanto, con la reforma de la demanda no solo se están corrigiendo unas fechas, sino que se están cobrando cánones de arrendamiento completamente diferentes a los iniciales, lo cual afecta el cobro de la cláusula penal. Se modifica, por tanto, la totalidad de las pretensiones.

Siendo así, se **NIEGA** la reforma de la demanda.

Por otra parte, dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:  
*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

En el presente asunto las partes aportan pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

En cuanto a la declaración de parte y a los interrogatorios de parte solicitados, no se evidencia su utilidad; los documentos allegados y las manifestaciones de las partes son suficientes para adoptar una decisión de fondo que dirima el presente litigio.

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará **sentencia anticipada**.

Finalmente, mediante memorial del 28 de julio de 2023 (Doc. 29), el Dr. FEDERICO CASTRILLÓN GARCÍA, apoderado de la parte actora, presenta renuncia al poder.

Indica el artículo 76 del C.G.P.: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Al respecto el abogado anexa un correo electrónico enviado a GLORIA INÉS MONTOYA JARAMILLO informándole la renuncia al poder que le fue conferido para efectos de este proceso y otros, sin embargo, **no se arrió el respectivo acuse de recibo automático o expreso**, por lo que no hay certeza de que el correo efectivamente hubiera llegado a la bandeja de entrada de la demandante.

Si bien la dirección del destinatario fue apuntada correctamente, pudo generarse algún error que impidiera la entrega del mensaje – lo que se conoce ordinariamente como “correo rebotado” -, v.g. porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, el servidor del destinatario rechazó el mensaje, la cuenta ya no existe o no está vigente, etc.

Si MAILTRACK – el aplicativo utilizado para enviar el correo – genera dicha confirmación de entrega o de lectura, puede aportarla.

En virtud de lo antepuesto, el Juzgado SE ABSTIENE de aceptar la renuncia presentada por el Dr. CASTRILLÓN, al no haber no hay prueba fehaciente de que la poderdante conozca su renuncia al poder, por lo que **se entiende que este último continúa vigente**.

## NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de973218990abf314904613d242f07a89ef5814d2a355dfa28d362e8512d9f**

Documento generado en 04/08/2023 08:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**